

**Caso de graves violaciones a los derechos humanos de un detenido por actos de tortura.**

**Responsables:** Policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

**Derecho humano transgredido:** Derecho a la integridad y trato digno, por actos constitutivos de tortura.

Monterrey, Nuevo León a 06 de diciembre del 2019.

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,  
Fiscal General de Justicia del Estado de  
Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos<sup>1</sup> ha analizado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2019/753/02/004 y acumulado, con motivo de las investigaciones iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas a policías ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,<sup>2</sup> garantizándose la protección de los datos personales.<sup>3</sup>

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, desde la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Art. 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

<sup>3</sup> Arts. 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas sólo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar los hechos objeto de análisis.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

### **Glosario**

<b>Autoridad Estatal:</b>	Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
<b>CEV:</b>	Centro de Atención a Víctimas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
<b>Comisión:</b>	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Corte IDH:</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>Fiscalía:</b>	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
<b>Policías Ministeriales:</b>	Personal de la Agencia Estatal de Investigaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
<b>Protocolo:</b>	Protocolo de Estambul
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación

## **1. ANTECEDENTES**

En vía de queja **V1**, realizó planteamiento de hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos atribuibles a Policías Ministeriales, en los siguientes términos:

- El 23 de octubre de 2017, aproximadamente a las 20:00 horas, mientras se encontraba en su domicilio ubicado en la calle **D1**, en el municipio de Apodaca, Nuevo León, se percató de la presencia de aproximadamente 10 personas, con vestimenta en color oscuro, afuera de su casa.

- Al entablar conversación, fue obligado a dar acceso al domicilio, al ser amenazado con armas de fuego que portaban dichas personas.
- Uno de ellos le puso un arma de fuego en la cabeza, para después derribarlo al piso; ahí se le subieron encima 4 personas quienes además de colocarle las esposas lo golpearon en 5 ocasiones con el arma y le propinaron 30 patadas en diversas partes del cuerpo.
- Mientras lo acusaban de homicidio y secuestro, lo levantaron del piso para interrogarlo respecto a una persona con un apodo específico; en respuesta, les mencionó no conocerlo, además de negar la ejecución de esos delitos.
- Recibió más golpes, en esta ocasión, con un objeto de fierro en la parte del cuello y cabeza, al momento que continuaba el interrogatorio respecto de la misma persona.
- Posteriormente, fue llevado en un vehículo a la avenida Del Prado y Damasco, en el municipio de Apodaca, Nuevo León; ahí, sin bajarlo, lo volvieron a golpear con 6 cachetadas y 20 puñetazos en las costillas.
- En ese instante, le solicitaron el dinero producto de los secuestros, reiterando desconocer del tema.
- Fue llevado a las instalaciones del Ministerio Público ubicado en Apodaca, Nuevo León; en ese lugar lo introdujeron en un cuarto, para después hincarlo. En esa posición, trataron de asfixiarlo en 7 ocasiones tapándole la boca con una bolsa, mientras recibía golpes en el estómago; todo esto, con la finalidad de obtener información y como castigo por negarse a proporcionar información.
- En esos momentos, escuchó los gritos de su esposa, a quien -al parecer- también la agredían en un lugar cercano de donde estaba.
- Lo trasladaron a la colonia Valle Santa Elena en el municipio de Zuazua, Nuevo León, con de fines de investigación de un secuestro.

- En ese lugar, recibió 20 golpes en la cara, ante la negativa de no conocer alguna casa de seguridad para estancia de secuestrados.
- Fue llevado a las celdas municipales de San Nicolás de los Garza, Nuevo León,
- Le pidieron junto con su esposa, tocar un vehículo que se encontraba en la parte exterior de la Unidad de Investigación; asimismo, recibió una amenaza por parte de la Policías Ministeriales, de involucrarlo en un delito, sino grababa un video donde aceptara su participación en un delito, lo cual no sucedió.

## **2. FONDO**

### **2.1. Integridad personal. Derecho a no ser sometido a cualquier tipo de tortura**

Toda persona privada de la libertad, debe ser tratada con humanidad y respeto a su dignidad, como una norma fundamental de aplicación universal.

Diversos instrumentos internacionales,<sup>4</sup> contienen prohibiciones expresas de tortura y establecen obligaciones a las autoridades de respetar y garantizar la protección de la integridad personal. Nuestro orden interno, replicó -a través de una norma de carácter general en la materia- dichas disposiciones.<sup>5</sup>

Al constituir la tortura una ofensa directa a la dignidad humana, se tiene que considerar como una de las más graves violaciones de derechos humanos.<sup>6</sup> La Corte IDH<sup>7</sup> ha sostenido que, con independencia del momento de la denuncia de los hechos constitutivos de tortura, se debe llevar a cabo la investigación pertinente, y en su caso, la reparación correspondiente.

---

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, además de instrumentos regionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención Interamericana Para Prevenir y Sancionar la Tortura, y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de la Libertas Fundamentales.

<sup>5</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017.

<sup>6</sup> Tesis 1ª.I/2019 (10ª.) publicada el 08 de febrero de 2019. Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Tomo I. Décima Época. Página 723. No. 2019265. SCJN.

<sup>7</sup> Sentencia. Caso Barrios Altos vs. Perú.

### 2.1.1. Análisis

La Autoridad Estatal informó<sup>8</sup> que la detención del peticionario se llevó a cabo a las 02:32 horas del 24 de octubre de 2017, en la avenida Año Internacional de la Mujer, en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

Al percatarse de la presencia de un vehículo sin luces y alta velocidad, le fue requerido detener la marcha; en su interior del lado del copiloto se encontró a **V1** a quien se le solicitó su autorización para llevar a cabo una revisión corporal a lo cual accedió.

De la inspección personal y al vehículo, se encontraron objetos que pudieran constituir delitos.

Asimismo, se informó que el detenido ofreció resistencia por lo cual se ejecutaron técnicas de control físico para reducir movimientos; en este ejercicio de uso de la fuerza cayó al suelo, golpeándose diversas partes del cuerpo.

Una vez controlado, se informó el motivo de la detención, así como sus derechos como persona privada de la libertad,<sup>9</sup> lo que se hizo constar en el Informe Policial Homologado.<sup>10</sup>

No obstante, la Autoridad Estatal no precisó el tipo de lesiones que sufrió el peticionario en el momento que cayó al piso durante el ejercicio de control físico.

De la evaluación realizada por parte del personal médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la autoridad estatal<sup>11</sup>, se advirtieron lesiones en muñecas, pecho, abdomen y región lumbar con evolución menor a 8 horas.

El personal médico del CAV hizo constar -a través del dictamen correspondiente- la presencia de huellas físicas de lesiones en costado izquierdo del abdomen, ambas muñecas, muslo izquierdo y derecho, espalda, y región lumbar, además de asentar

---

<sup>8</sup> Informe rendido a través del oficio **D2**.

<sup>9</sup> Constancia de lectura de derechos al detenido. Número de identificación **D3**.

<sup>10</sup> **D4**.

<sup>11</sup> Folio **D5**.

el dicho del paciente de padecer dolor en los hombros, costado derecho del abdomen y ambos muslos.<sup>12</sup>

Además, el personal del CAV cuenta con 18 impresiones fotográficas de la revisión médica realizada al peticionario.

Del contenido de la relatoría del peticionario, se advirtieron manifestaciones de actos constitutivos de tortura como traumatismos, asfixia y amenazas, además de haber escuchado a su esposa gritar de dolor ante las agresiones que recibía.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las personas supervivientes de la tortura pueden tener dificultades para dar detalles concretos sobre lo sucedido.<sup>13</sup>

Se destaca que no todos los métodos anunciados por **V1**, dejan huella física en su ejecución, dada su naturaleza, por lo que se considera pertinente recordar que ello no sería determinante para desvirtuar ausencia de tortura.<sup>14</sup>

En ese sentido, se solicitó al CAV la práctica de los dictámenes médico y psicológico a la luz del Protocolo de Estambul y demás herramientas que se estimaran necesarias para la debida determinación correspondiente.

Para tal efecto, el CAV llevó a cabo el estudio de los antecedentes físicos, toxicológicos, de atención psiquiátrica y/o psicológica, así como la valoración de su historial psicosocial previa al evento y posterior al mismo; además se realizó un examen del estado físico y mental del peticionario.

En ese sentido se aplicaron, además de lo previsto en el Protocolo de Estambul, herramientas que permiten determinar escalas clínicas de trauma y depresión, acompañadas de soportes correspondientes a través de test aplicados.

Al respecto, el personal del CAV determinó:

---

<sup>12</sup> Folio **D6**.

<sup>13</sup> *Ibíd*, párr. 142.

<sup>14</sup> *Ibíd*, párr. 160.

### **a) Análisis físico.**

Una correlación en el grado de consistencia y congruencia entre los hallazgos físicos recabados durante la entrevista y las determinaciones médicas practicadas<sup>15</sup>, asimismo, se dictaminó un impacto en su funcionamiento físico actual, con limitaciones de movimiento en hombro derecho, rodilla izquierda, parestesias 3°, 4° y 5° dedos derechos<sup>16</sup> y sangrado en la orina.<sup>17</sup>

### **b) Análisis psicológico.**

Una correlación general en el grado de consistencia entre lo que narró **V1** respecto a las agresiones de tortura que recibió y los síntomas que presentó, los cuales cumplen con los criterios para diagnosticar un trastorno por estrés postraumático.

Una vez acreditado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los métodos y efectos de tortura identificados, a la luz de lo previsto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

- **Intencionalidad.**

De lo expuesto, se aprecian lesiones que dejaron huellas visibles, además de afectaciones psicológicas acreditadas de los hechos vividos, por lo que ninguna de las acciones sucedió de manera involuntaria, pues en todas ellas se tenía la intención de ejecutar un mecanismo para obtener un fin.

- **Que se cometa con determinado fin o propósito.**

En el presente caso, se dio con fines de investigación, además de castigo por negarse a proporcionar la información que le era requerida, según el dicho del

---

<sup>15</sup> Dictámenes médicos practicados por personal de la Comisión y la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.

<sup>16</sup> Sensación o conjunto de sensaciones anormales de cosquilleo, calor o frío que experimentan en la piel ciertos enfermos del sistema nervioso o circulatorio.

<sup>17</sup> Hematuria macroscópica.

petionario y el resultado de la evaluación psicológica a la luz del manual del Protocolo de Estambul.

- **Que cause dolores o sufrimientos graves.**

Al considerar, las huellas físicas que se hicieron constar en los diversos dictámenes médicos, así como el impacto en su funcionamiento físico actual y los efectos psicológicos que presentó, mismos que fueron identificados como un trastorno de estrés postraumático, se tiene acreditado el sufrimiento grave de la víctima.

## **2.2. Conclusión**

Al haber quedado acreditados los elementos que constituyen la figura de la tortura, en perjuicio de **V1**, se determina la violación a su derecho a la integridad personal, por parte de Policías Ministeriales, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, principalmente, a través del Apartado “B”, fracción II, del artículo 20, así como en el diverso 22, que protegen los derechos a la integridad personal y el trato digno; así como, los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; asimismo, los artículos 2.1, 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS**

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición,<sup>18</sup> aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las

---

<sup>18</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.  
Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.



violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.<sup>19</sup>

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

Imponer la carga del cumplimiento de las reparaciones a una autoridad diversa a la causante, iría en contra de la intención que subyace al reconocimiento al derecho a la reparación integral de la víctima. Al tiempo que actuaría como incentivo inverso en la búsqueda de soluciones de fondo, pues evadir la obligación de la responsable impediría un ejercicio de reflexión.<sup>20</sup>

En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior, pero esto no es obstáculo para emitir las siguientes medidas:

**3.1. Como medida de rehabilitación** se deberá proporcionar el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima.

Dicha medida deberá que ser gratuita, inmediata y en un lugar accesible. Para determinado fin, tendrá que contar, de manera previa, con el consentimiento de la víctima.

**3.2. En cuanto a las medidas de satisfacción**, se deberá llevar a cabo el procedimiento administrativo de responsabilidad a través del órgano interno de control de la Autoridad Estatal.

---

<sup>19</sup> SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

<sup>20</sup> SCJN. Décima época. Segunda Sala. Registro 2016699. Libro 53, 27 de abril de 2018. Tomo I. Página 858. Tesis aislada.

En el entendido, que una vez emitida la determinación correspondiente a la absolución o fincamiento de responsabilidades, deberá informar a esta Comisión su resultado.

**3.3.** La Autoridad Estatal deberá llevar a cabo la investigación penal correspondiente a fin de evitar la impunidad de los hechos.<sup>21</sup>

**3.4.** Por lo expuesto, se concluye la necesidad de evitar la repetición de los hechos, mediante las siguientes medidas que deberá implementa la Autoridad Estatal:

1. En atención a la información remitida en cumplimiento a las recomendaciones 31/2018 y 02/2019 emitidas por esta Comisión, deberá fortalecer a través de un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones.<sup>22</sup>

2. Con base en los datos de capacitación del personal de la Autoridad Estatal en materia de conocimientos generales de derechos humanos, así como, en lo específico a la integridad personal, en razón de la prohibición de la tortura, llevados a cabo en cumplimiento de las recomendaciones 31/2018 y 02/2019 emitidas por esta Comisión,<sup>23</sup> deberá planear la implementación de dichos temas al personal que ingresó a partir del mes de junio de 2019.

**3.5.** Una vez acreditado el carácter de víctima de **V1** a través de la presente resolución, deberá enterarse la misma a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para llevar a cabo su registro correspondiente, a fin de poder acceder al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia, auxilio y reparación integral de las víctimas; lo anterior, en caso de que la autoridad

---

<sup>21</sup> Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 33.

<sup>22</sup> Comité contra la Tortura. Examen del séptimo informe periódico de México (CAT/C/MEX/7). Observaciones finales. 2019.

<sup>23</sup> Supervisión de cumplimiento de las recomendaciones 31/2018 y 02/2019.

señalada como responsable no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de reparación integral.

Procédase a dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 83 y 85, en relación al 59, fracción IX, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, para los efectos que prevé la referida legislación en cuanto al Registro Nacional del Delito de Tortura.

Al haber quedado demostradas las violaciones a los derechos humanos de **V1** por parte agentes ministeriales, se permite formular las siguientes:

#### **4. RECOMENDACIONES**

**Primera.** En un plazo no mayor a 30 días, deberá poner a disposición el tratamiento médico y psicológico que requiera la víctima, de manera gratuita y previo consentimiento.

**Segunda.** Deberá iniciar, de manera inmediata, el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente a las violaciones a los derechos humanos acreditadas en perjuicio de la víctima.

**Tercera.** Lleve a cabo a la brevedad posible, la investigación penal correspondiente a fin de evitar la impunidad de los hechos trasgresores de los derechos humanos de la víctima.

**Cuarta.** Deberá fortalecer de manera inmediata, a través de un comunicado con imágenes gráficas y contenido informativo sobre la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos, mismo que deberá ser publicado en lugares dentro de sus instalaciones.

**Quinta.** En un plazo no mayor a 90 días, deberá de fortalecer las capacidades institucionales del personal policial correspondiente, mediante la implementación de la capacitación o formación en materia de derechos humanos con énfasis en el tema del derecho a la integridad personal en razón de la prohibición de la tortura.

**Sexta.** En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de la víctima de violaciones de derechos humanos, de manera inmediata, deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en Ley de Víctimas del Estado.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone del plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

En caso de no ser aceptada o cumplida la recomendación se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de esta Comisión la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y en la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y en su Reglamento Interno. Notifíquese.

**Mtra. Sofía Velasco Becerra.**

**Presidenta de la Comisión Estatal de  
Derechos Humanos de Nuevo León.**

**MTRA´SVB/L´VHPG/L´EIGL.**